



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 41/26 –  
19/06/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5682/26 – TORNEO JUVENIL SUB “13” 2026

| JUGADOR                     | LIGA       | CLUB              | SANCION | ART       |
|-----------------------------|------------|-------------------|---------|-----------|
| CHANADO, BAUTISTA           | TUCUMAN    | TUCUMAN CENTRAL   | 1 PART. | 154       |
| GARAY, SERGIUO              | MENDOZA    | HURACAN           | 1 PART. | 154       |
| MORANT, JORGE (CT)          | TRELEW     | RACING            | 1 PART. | 186 Y 260 |
| PIZARRO ALVAREZ, DYLAN      | MENDOZA    | HURACAN           | 1 PART. | 154       |
| RENCHESN MONTECINO, ALEJO   | MENDOZA    | SAN MARTIN        | 1 PART. | 154       |
| ROBLEDO BRACAMONTE, SANTINO | RIO CUARTO | ATENAS            | 1 PART. | 154       |
| SHUPPE, MATEO               | POSADAS    | CRUCERO DEL NORTE | 1 PART. | 154       |

EXPEDIENTE N° 5683/26 – TORNEO JUVENIL SUB “15” 2026

| JUGADOR              | LIGA    | CLUB              | SANCION | ART |
|----------------------|---------|-------------------|---------|-----|
| ACIUAR, DYLAN        | MENDOZA | HURACAN           | 1 PART. | 154 |
| FLORES, LEONEL       | MENDOZA | HURACAN           | 1 PART. | 154 |
| GONZALEZ, JUAN       | POSADAS | CRUCERO DEL NORTE | 1 PART. | 154 |
| SCATTARREGIA, THIAGO | MENDOZA | HURACAN           | 1 PART. | 154 |

EXPEDIENTE N° 5684/26 – TORNEO JUVENIL SUB “17” 2026

| JUGADOR                 | LIGA          | CLUB        | SANCION | ART       |
|-------------------------|---------------|-------------|---------|-----------|
| BIOLCHI, BENICIO        | BAHIUA BLANCA | VILLA MITRE | 1 PART. | 154       |
| GARCIA, SANTINO         | SANTA FE      | UNION       | 1 PART. | 154       |
| MARTINEZ, JUAN          | MENDOZA       | SAN MARTIN  | 1 PART. | 154       |
| NUÑEZ, LAUTARO          | MENDOZA       | SAN MARTIN  | 1 PART. | 154       |
| OCHOA, ANDRES (CT)      | MENDOZA       | SAN MARTIN  | 2 PART. | 186 Y 260 |
| PANES, JOAQUIN          | TRELEW        | GMO. BROWN  | 1 PART. | 154       |
| PERALTA BONNET, IGNACIO | FORMOSA       | SAN MARTIN  | 1 PART. | 154       |
| RIVAS, JEREMIAS         | BOLIVAR       | BALOMPIE    | 1 PART. | 154       |

EXPEDIENTE N° 5685/26 – TORNEO FEDERAL “A” 2026



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Ref.: Club Deportivo Jorge Gibson Brown (Posadas) s/ Apelación.

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Nelson Fernando Castelli y Hugo Alfredo Aguirre, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Deportivo Jorge Gibson Brown afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución, de fecha 3 de Junio de 2026, en el Expediente Nº 15/2026, por la cual se lo sancionó con la pérdida del partido de Primera División, disputado el 19 de mayo de 2026 contra el Club Garupá, fundándose en la normativa del Artículo 107, Incisos A y B, del RTP.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.-

**CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes se agravian expresando que “...*El tribunal de origen incurre en un grave error de derecho al acuñar el concepto de "Inclusión Formal"*”



*para argumentar que la firma en la planilla agota la falta. Este Consejo Federal ha zanjado de forma definitiva y pacífica que la inclusión debe ser fáctica, real y deportiva, no meramente administrativa. El Expediente N°3154/15 (Boletín N°70-15) dictaminó que "completar la planilla, firmarla y aportar los datos filiatorios no equivale a haber participado del partido". El Expediente N°3166/15 (Boletín N°75-15) ratificó que si el jugador permanece en el banco de relevos y no ingresa físicamente a la cancha, no existe participación real, tornando Improcedente cualquier quita de puntos. El jugador Alberto Javier Galeano no disputó el encuentro, por lo que el Club Deportivo Jorge Gibson Brown jamás obtuvo una ventaja deportiva. El fallo local ignora de forma arbitraria la doctrina obligatoria de la AFA..."*

Los recurrentes alegan Violación al Principio de Legalidad y Tipicidad. Aplicación Analógica e Improcedente del Artículo 107 del RTP "...El tribunal posadeño reconoce en su Considerando III que el texto del Artículo 107 regula supuestos específicos que no se cumplen en autos (el jugador Alberto Javier Galeano tiene 32 años de edad). No obstante, bajo un pretendido 'alcance integrador y una supuesta 'protección del matabolismo', tratando aplicar una sanción por analogía. Es un principio rector del derecho disciplinario deportivo que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y prohibitiva expresa. El reglamento interno de la Liga Posadeña de Fútbol SÓLO prohíbe de manera taxativa que un jugador menor de 18 años dispute dos partidos en un mismo día. No existe en todo el ordenamiento de la Liga, ni en el RTP de la AFA, una sola línea que le impida a un futbolista de 32 años firmar la planilla de dos categorías en la misma jornada. Al no existir prohibición para los mayores de edad, el acto es plenamente legítimo. Al sancionar una conducta no prohibida, el Tribunal de Penas local ha creado una infracción 'de la nada', violando de forma flagrante el principio constitucional de legalidad (nulla poena sine lege)..."



Entienden que hay arbitrariedad al Calificar una Fecha de Impresión como "Falsedad" u "Anomalia Grave", expresando *"...El fallo de origen pretende encuadrar en el Artículo 107 Inciso B (que castiga la falsedad documental) el hecho de que la planilla de Primera División tuviera una fecha de impresión anterior (10 de mayo) a la del partido (19 de mayo). La fecha de impresión del documento por el sistema informático del club no constituye una falsificación ni altera los datos filiatorios reales del jugador, quien se encuentra correctamente fichado y habilitado. Calificar una ventana temporal de impresión como una "maniobra deliberada para burlar controles" carece de sustento probatorio y configura una manifiesta arbitrariedad interpretativa..."*.

Sostienen que hay una confusión entre Jurisdicción del Árbitro v Consumación de la Falta, sosteniendo que *"...El tribunal local argumenta que el banco de suplentes es "una extensión del campo" porque el jugador es pasible de amonestaciones o controles antidopaje. Si bien es correcto que el jugador está bajo jurisdicción arbitral, eso no equivale a disputar el partido. El RTP castiga la indebida inclusión en el juego. Estar sentado en el banco no altera el desarrollo táctico ni el resultado del encuentro..."*.

A título probatorio adjuntan al escrito recursivo: 1) Protesta interpuesta por Garupá Futbol Club contra el Club Deportivo Jorge Gibson Brown; 2) Contestación del Club Deportivo Jorge Gibson Brown de la Protesta interpuesta; 3) Resolución del Tribunal de Penas de la LPF.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Posadeña de Fútbol, los mismos son remitidos y debidamente agregados a las presentes actuaciones, ratificando con fundamentos la citada apelación.



## **RESULTANDO**

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Posadeña de Fútbol, de fecha 3 de Junio de 2026, en el Expediente N°15/2026, debe prosperar.

Que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiterados fallos, “integrar” es efectivamente jugar, por lo tanto si el jugador no formó en el equipo que jugó el encuentro, el estar en el banco de sustitutos no reúne las condiciones objetivas del tipo reglamentario del Art. 107 del R.T.P., que es integrar el equipo.

Que, integrar equipo no es completar el plantel, pues el equipo lo conforman los 11 (once) jugadores y quien no ingreso a jugar no participo del partido protestado, por ello no integró equipo.

Encontramos como primer elemento clave, el hecho que el citado Artículo 107 expresa: *“cuando el equipo fuera integrado”*; es una definición clara y precisa respecto de que se entiende por “equipo”, lo que significa que debemos precisar ese concepto, y al hacerlo nos encontramos con que equipo son los 11 jugadores que ingresan al campo de Juego, tal cual lo determina con total precisión la Regla 3 de FIFA, al establecer: *“Disputarán los partidos dos equipos, cada uno de ellos con un máximo de once jugadores, uno de los cuales será el guardameta.”*

Del análisis realizado precedentemente, resulta claro que el equipo que disputa el partido, lo integran solamente 11 Jugadores, lo que nos lleva a concluir que los Jugadores Suplentes no forman parte del equipo que disputa el encuentro; pero,



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

podrán -y hablamos en potencial- formar parte del “Equipo”, en la medida que se produzca su ingreso al campo de Juego; de no hacerlo, no formaron parte del mismo, y por ello no disputaron el partido.

Continuando con la línea argumental que viene manteniendo este Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol Argentino, observamos que el jugador que supuestamente se encontraba inhabilitado para disputar el partido objeto de la presente protesta según los dichos de Apelante, es el Arquero Suplente que figura con el Numero 12 y que no ingreso durante el desarrollo del encuentro.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en innumerables Fallos de este Tribunal como así también de AFA, pudiendo citar entre ellos el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Fútbol de Gualeguaychu, contra la Resolución N° 1369, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 29 de Mayo de 2025.

Refuerza lo ya expresado el axioma legal latino *permissum videtur id omne quod non prohibetur* (se considera permitido todo lo no prohibido), articula el principio de que las acciones están permitidas a menos que la ley las prohíba expresamente.

Parrafo aparte, merece el hecho que en el tema traído a estudio, el Reglamento de Transgresiones y Penas en su Art. 107º expresamente se refiere a la pérdida de partido cuando el equipo fuera integrado por jugador menor de 18 años que ya hubiera actuado en el mismo día en otro partido oficial, con lo cual, no hay limitación para un jugador mayor de 18 años para disputar partidos en la misma jornada; como es el caso del jugador denunciado por el protestante.



Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Jorge Gibson Brown afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, contra la la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Posadeña de Fútbol, de fecha 3 de Junio de 2026, en el Expediente N°15/2026, revocando la misma, registrándose el resultado consignado en la planilla de partido.

Disponer el reintegro al Club Deportivo Jorge Gibson Brown, del arancel abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Jorge Gibson Brown afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución, de fecha 3 de Junio de 2026, en el Expediente N° 15/2026, revocando la misma (Arts. 32, 33 y 107 del RTP y Regla 3 de FIFA).

2º) Ordenar se registre el resultado consignado en la planilla de partido, correspondiente al Torneo Apertura de Primera División de la Liga Posadeña de Fútbol, disputado el 19 de Mayo de 2026: Club Deportivo Jorge Gibson Brown: 3 vs Club Garupá: 2 (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3º) Disponer el reintegro al Club Deportivo Jorge Gibson Brown afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 in fine del RGCF).





4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5686/26**

Ref.: Club Deportivo Salto (Pcia. Bs. As.) s/ Apelación.

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Yanina Perez lindo y Carlos Daniel Ramos, invocando el carácter de Presidente Subcomisión Fútbol Femenino y Secretario respectivamente del Club Deportivo Salto, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, contra la Resolución /2026 - Partido vs Club Sports 25/05/2026, dictada por el Tribunal de Penas de la institución.

El recurrente incumplió con el arancel de Pesos dos millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.-

**CONSIDERANDO:**

De la imposibilidad de este Tribunal de analizar el recurso interpuesto, por adolecer del cumplimiento de requisitos formales esenciales, atento a que el quejoso no cumplió con el pago del arancel establecido en el Despacho nro. 12.739 por el Presidente Ejecutivo del citado Consejo.

Asimismo, se advierte la falta de legitimación de la compareciente, invocando el cargo presidente de la Subcomisión Fútbol Femenino, para representar a la institución; y

**RESULTANDO:**

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis del recurso elevado por el Club Deportivo Salto, afiliado a la





**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Liga de Fútbol de Salto, contra la Resolución /2026 - Partido vs Club Sports 25/05/2026, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, ante la falta de pago del arancel correspondiente y falta de legitimación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1°) Rechazar “in límine” el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Deportivo Salto, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, contra la Resolución /2026 - Partido vs Club Sports 25/05/2026, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, ante la falta de pago del arancel correspondiente y falta de legitimación (Arts. 32, 33 RTP y Art. 48 RGCF).

2°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).